



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05317 -2006-PC/TC
PUNO
GUILLERMO AMANCIO CUTIMBO AZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Amancio Cutimbo Aza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 74, su fecha 26 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, Zonal Juliaca que dé cumplimiento a la Ley de Presupuesto para el año 2005, la Ley N.º 28427, de Racionalización de Gastos Públicos y la Primera Disposición Complementaria de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006; y que, por consiguiente, disponga su contratación inmediata en el cargo que venía desempeñando y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05317 -2006-PC/TC
PUNO
GUILLERMO AMANCIO CUTIMBO AZA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)